

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Septiembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

En relación con la circular de este Gobierno, fecha 10 del actual y publicada en el núm. 203 del BOLETIN OFICIAL, se han hecho varias consultas por algunos Alcaldes, para resolver las cuales habrán estos de atenderse a las siguientes prescripciones:

El cuestionario que en el mes de Octubre de 1911 se remitió por la Inspección general de Sanidad exterior a todos los Alcaldes, será contestado por las Juntas de Sanidad en la forma prescrita en la Real orden de 31 de Diciembre de 1910, pero el servicio de estadística que en la comunicación de aquella Inspección se interesaba, servicio únicamente de recopilación de datos, será cumplimentado por las oficinas municipales, en los impresos que al cuestionario se acompañaban y en unión del cual han de devolverse al centro de origen una vez realizado el servicio exigido.

Algún Alcalde alega que el servicio a que se refiere esta circular, ya lo cumplió la Junta de Sanidad respectiva, sin aparecer el nombre del pueblo en la relación publicada en el núm. 203 del BOLETIN OFICIAL; y hay algún otro que dice que no ha contestado al cuestionario por no haber recibido los impresos correspondientes.

Suponiendo que así sea, unos

y otros, se dirigirán a la Inspección general de Sanidad exterior (Ministerio de la Gobernación) y pedirán impresos—que les serán facilitados—para cumplir el servicio, los que no lo hayan hecho; y para repetirlo—utilizando la copia archivada en el Ayuntamiento de que habla la disposición 4.ª de la Real orden de referencia—los que ya lo hayan llevado a cabo y, no figurando en la relación de pueblos mentada en el BOLETIN OFICIAL, resulte que el trabajo no llegó a su destino.

Ordeno a todos los Alcaldes que cumplan sin demora y con exactitud el trabajo que, en consonancia con la Real orden de 31 de Diciembre de 1910, la Inspección general de Sanidad exterior exige, y que presten toda clase de apoyo a las Juntas municipales de Sanidad respectivas facilitándoles datos y despachando, en las oficinas municipales, todo cuanto aquellas necesitasen para cumplir su cometido, así como realizando, tales oficinas municipales, el trabajo estadístico que se interesa valiéndose de los medios que se mencionan en la comunicación de la Inspección general, entendiéndose que los asuntos de Sanidad no deben ser propuestos a otros ni menos relegados al olvido.

Logroño, 13 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los justos motivos de legítima satisfacción que impulsaron a V. M. a instituir, por su Real decreto de 20 de Marzo de 1910, la medalla conmemorativa de la campaña realizada en el Rif durante el año de 1909, se han visto luego repetidos en la subsiguiente de 1911 a 1912, en que el Ejército ha logrado, con igual demostración de sus altas virtudes militares, ensanchar en gran manera el campo de la acción

civilizadora de España en aquél territorio, sin que hayan sido parte a detenerle en su avance metódico y continuo la obstinada resistencia del indígena, acrecida por su ciego fanatismo y por la ingénita fiereza de sus hábitos guerreros, ni la dificultad de seguir operando en terreno de tan abrupta configuración y extrema incultura, falto de comunicaciones y de núcleos estables de población, ni las innumerables fatigas, privaciones y demás penalidades, que son consecuencia inevitable de tal cúmulo de adversas circunstancias.

Cree por todo ello el Ministro que suscribe que los hechos realizados en esta campaña de 1911 a 1912, pueden considerarse dignos de análoga conmemoración, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque

REAL DECRETO

En consideración a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911 a 1912, como continuación de la emprendida en 1909, el uso de la medalla conmemorativa creada por Real decreto de 20 de Marzo de 1910.

Art. 2.º Las principales operaciones de esta campaña de 1911 a 1912 se consignarán en la cinta de la medalla con nuevos pasadores destinados particularmente a conmemorarlas.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra

dictará las disposiciones conducentes a la ejecución de lo establecido en este Real decreto.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La alta misión civilizadora que a España toca ejercer en las comarcas africanas asignadas al ejercicio de su influencia, ha dado ya ocasión a sucesos justamente conmemorables, y la dará de cierto a otros de igual merecimiento en el transcurso del tiempo necesario para llevar a feliz término aquella honrosa misión, por lo cual el Ministro que suscribe estima conveniente la institución de una insignia que conmemore los principales hechos y períodos del desarrollo de dicha acción, y que sirva de preciado y ostensible testimonio de los servicios prestados para realizarla.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla que se denominará Medalla de Africa, destinada a conmemorar y premiar los grandes servicios prestados y que se presten al

fomento y adelanto de nuestra acción civil y militar en Africa y que no estén comprendidos entre aquellos que den ó puedan dar derecho al uso de la medalla conmemorativa de las campañas del Rif.

Art. 2.º Esta Medalla de Africa será de bronce, igual para todas las personas y entidades á quienes se conceda, irá pendiente de una cinta de los colores nacionales, terminada en sus bordes por listas estrechas de color verde, y se ajustará en su forma y dimensiones al modelo que oportunamente se publicará, apropiado al objeto de su institución.

Art. 3.º Los hechos, servicios y períodos de nuestra acción en Africa que merezcan ser conmemorados, se consignarán por medio de pasadores de bronce colocados en la cinta de esta medalla.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este Real decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Fomento, según prescribe el Real decreto de su creación, modificado en alguno de sus artículos por el de 2 de Junio de 1911, es un Cuerpo consultivo llamado á informar en los asuntos propios del Ministerio de Fomento que se le sometan de Real orden, después de cuyo dictamen sólo podrá ser oído el Consejo de Estado. Así lo prescribe también, de una manera clara y precisa, el artículo 4.º del Reglamento para el régimen de dicho Consejo. Este carácter consultivo hállase, sin embargo, en notoria contradicción con el artículo 11 del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, el cual dispone que el Consejo de Fomento en pleno, previo informe de la Comisión permanente del mismo, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas, con arreglo á la Ley, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, formulando propuesta razonada para la ulterior resolución del Ministro. Es decir, que sin previa Real orden queda facultado el Consejo para

intervenir con funciones propias en la tramitación y resolución de determinados expedientes.

Desde luego, produce extrañeza que esta intervención se limite á algunos asuntos dependientes de la Dirección de Comercio, cuya tramitación por cierto está regulada en concretas y terminantes disposiciones legales, y no se haga extensiva á otros más difíciles y complejos dependientes de las Direcciones de Agricultura y de Obras Públicas. Pero lo esencial es que el citado artículo 11 infringe abiertamente el Reglamento para la aplicación de la mencionada ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas. Reserva, en efecto, dicho Reglamento á la Dirección General de Comercio, la facultad de aprobar las liquidaciones de primas á la navegación, á la construcción de buques y á la exportación de carbón, si bien concede á los interesados el derecho de recurrir en alzada ante el Ministro, caso de no conformarse con las expresadas liquidaciones, pero siendo el Consejo de Fomento el que proponga al Ministro la aprobación ó no aprobación de las liquidaciones practicadas, resulta que se priva á los interesados del derecho reglamentario de recurrir en alzada contra las resoluciones de la Dirección de Comercio.

Y no es esto sólo, sino que previniendo el Reglamento que comiencen las liquidaciones en 1.º de Noviembre de cada año y que estén terminadas en 15 de Diciembre, plazo verdaderamente angustioso, dado el considerable número de expedientes y lo complicado y laborioso de las liquidaciones, no hay materialmente tiempo para que éstas queden aprobadas antes de terminar el año económico, si tiene que informar cada liquidación y elevar la respectiva propuesta al Ministro el Consejo de Fomento en pleno. Y no hay que decir cuán fundadas y legítimas serían las reclamaciones que con tal motivo formularían los perjudicados.

Ni hay, aparte de esto, razón alguna que justifique las limitaciones que á la facultad ministerial impone el referido artículo 11; porque si de lo que se trata es de ejercer una suprema inspección en determinados servicios ó ramos de la Administración pública, esa no es misión propia de ningún Cuerpo consultivo, sino que es peculiar de las Cortes, las cuales, con el Rey, constituyen siempre la más fiel expresión de la soberanía del país.

Procede, pues, la supresión del citado artículo; supresión que no implica que queden desprovistos

de garantías de acierto los asuntos que en el mismo se indican, puesto que á ellos, como á todos los propios del Ministerio de Fomento, alcanzan las facultades del Ministro para pedir al Consejo Superior de Fomento los informes que juzgue necesarios.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el artículo 11 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, y derogada, por consiguiente, cualquiera disposición que se oponga al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián, á ocho de Septiembre de mil novecientos doce.

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por el Excelentísimo señor Conde de Torre Arias, solicitando para la fundación de D. Martín Fernández de Córdoba, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 24 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el señor Conde de Torre Arias, solicitando para la fundación de D. Martín Fernández de Córdoba, exención del impuesto que grava á los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes: que D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Marqués de Santa Marta y Conde de Torre Arias, vecino de Madrid, presentó una instancia, en la que como Patrono de la Obra pía, que para dotar doncellas pobres y huérfanas de la ciudad de Córdoba, fundó en el año 1620 el Abad de la Junquera, D. Martín Fernán-

dez de Córdoba, solicita se declaren los bienes de la referida Obra pía, exentos del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Que en virtud de la ampliación del expediente, acordada por la Dirección General de lo Contencioso, el recurrente presentó copias de la Real orden de Gobernación, por la que se confirmó en el cargo de Patrono familiar de la fundación antes dicha, á don Alfonso Pérez de Guzmán, Conde de Torre Arias y Marqués de Santa Marta, y copia de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 21 de Febrero de 1620, según el cual, D. Martín de Córdoba, del Consejo de S. M., Prior y Señor de la villa de Junquera de Ambía, ordenó que cada año, con el capital que expresa, se casasen cuatro parientes de su linaje, señalándoles una dote á cada una de 100 escudos de á 12 reales, ó sean 1.200 reales, para ayuda de su casamiento ó meterse en religión, previos los trámites y en la forma que indica, nombrando patrono á su sobrino don Martín de Córdoba, á falta de él á sus hijos y descendiente, el mayor varón, y luego á los de la otra línea que expresa, y, por último, al pariente más propincuo suyo y á sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor.

»Que el año que no hubiere parientes, dispuso que se den las dotes á cuatro pobres huérfanas de dicha ciudad de Córdoba;

»Que también se ha presentado la copia del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en que se califican como de beneficencia particular la Fundación instituida en Córdoba por el Abad de Junquera de Ambía D. Martín Fernández de Córdoba para dotar doncellas huérfanas, naturales de la misma, y se confirma en el cargo de Patrono, con la obligación de rendir cuentas al protectorado, y una certificación de la Dirección General de Administración, de 3 de Agosto de 1911, en que se hace constar que la Fundación está sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, y tiene cumplidas las cargas y la obligación de rendir cuentas hasta la fecha de su expedición, que fué la de 3 de Agosto de 1911;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informó que, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, procede se haga la declaración de exención solicitada, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Considerando que por la Ins-

titución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 0.25 centésimas por 100, creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la Institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PÉREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el *Boletín Oficial*.

»El peticionario, expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el *Boletín Oficial*, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al

pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, cédulas personales, etc., así como los que se refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afectan á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados ó agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregaran á mano por medio de un portador.

»La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.ª del pliego de arriendo del *Boletín Oficial* sedispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subastas desiertas; sólo están excluidos del pago los que se refieren á la Diputación.

»La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.º que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

»Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

»Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya

dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos. Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

»Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

»Ya en el capítulo 1.º, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 de Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendación, y entonces abiertas.»

»Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente:

»1.º Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.º Los recibos talonarios de la Contribución territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.º Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija será franqueada con arre-

glo á su clase y tarifa, imponiéndoles á los contraventores la multa que las ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Dirección General de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el *Boletín Oficial* por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiéndolo á los Ayuntamientos, cuando á su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación.

Considerando que el *Boletín* es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación ésta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho, etc., y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas en cargadas de la publicación del *Boletín*, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitución del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligación de suscribirse á dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el *Boletín* se insertarán todas las órdenes, disposicio-

nes y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que las remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redacción se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creación de dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la inserción en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redacción del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputación en su informe:

»Considerando que para la ejecución y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la ley á los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados á enviar anuncios, que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el *Boletín*, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de inserción dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepción de franqueo de los documentos que se entregaren á mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la petición formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Dirección General del Timbre;

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieren á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su inserción en el *Boletín Oficial* por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la necesidad

en que se hallan de abonar los gastos de inserción cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretensión formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 10 de Septiembre).

Comisión Provincial

2094

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	» 32
Id. de carne, kilogramo	1 65
Id. de vino, litro	» 29
Id. de cebada de 4 kgms.	» 82
Id. de paja de 6 kgms.	» 30
Id. de aceite, litro	1 40
Id. de carbón, kilogramo	» 10
Id. de leña, kilogramo	» 03

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFARO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto último.

Sesión supletoria del día 7

Presidencia de D. Emilio Octavio de Toledo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprueban las cuentas presentadas por el Hospital y por D. José Durán.

Es aprobada la cuenta del apoderado D. Luis Marín, del cobro de intereses del depósito de Madrid.

Queda enterada la Corporación de una carta del Procurador de Madrid, D. Luis García Ortega, participando haber fallado el Juzgado una tercería que se interpuso en la testamentaría de D. Guillermo Alonso.

Procédese á la lectura de la recaudación obtenida durante el mes anterior por Consumos, Pesas y Medidas y Matadero, que según la cuenta presentada asciende respectivamente á pesetas 3.307'70, 295'10 y 142'77.

Se acuerda proceder al pago de 18 pesetas por los arreglos efectuados en el pilón de la fuente.

Sesión supletoria del día 14

La sesión supletoria correspondiente al día de la fecha, no ha podido celebrarse por no haber concurrido á ella ninguno de los señores que componen el Muy Ilustre Ayuntamiento.

Sesión supletoria del día 21

Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes anterior, es aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es aprobada la recaudación obtenida por derechos de enterramientos, en igual mes, que según comprobantes asciende á veinticuatro pesetas.

Se aprueba una cuenta de los Sres. Muro y Victoriano.

Previa lectura de una carta del Sr. Torres, en la que manifiesta propósitos de exigir responsabilidades al M. I. Ayuntamiento, en nombre de la Sociedad «Ruiz y Menta», se acuerda imponer á dicha empresa diferentes multas de 25 pesetas por incumplimiento de distintas condiciones del contrato celebrado en 27 de Diciembre de 1905, que en junto suman 350 pesetas.

Se acuerda abonar á la Presidencia un viaje efectuado á la Capital donde fué llamada telegráficamente por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Acuérdase efectuar por cuenta del Municipio el barrido y limpieza de la población.

Sesión supletoria del día 28

Abierta la sesión es leída y aprobada el acta anterior.

Pasa al turno correspondiente un socorro de lactancia que se

concede á un hijo de Vicenta Moreno.

Entérase la Corporación de haberse recibido la copia literal de la tercería incoada en la testamentaría de D. Guillermo Alonso.

Sin perjuicio de los derechos del M. I. Ayuntamiento, se concede permiso á D. Joaquín Martínez de Aldecoa, para abrir dos balcones en su casa de la Plaza Mayor, número 7.

Se acuerda no mostrarse parte en la causa que se sigue á Domingo Matute y otros por desacato á un guarda, y no renunciar á los daños, perjuicios é indemnizaciones que pudieran corresponder al Municipio.

Se accede á lo solicitado por el vecino de Grávalos Juan Escudero Sanz, en una instancia pidiendo el cambio de número de la parcela 468 del término de Yerga y Rades.

Habida razón de los inconcebibles abusos que viene cometiendo la empresa de aguas «Ruiz y Menta», previo informe favorable de dos Letrados, se acuerda acudir á los Tribunales de Justicia, pidiendo la rescisión del contrato celebrado con dicha Empresa, nombrando Abogado á D. Enrique Tosantos y Procurador á don Cándido Sierra Díaz.

Se acuerda enviar un sentido pésame á la familia del Concejal D. Protasio Rueda por el fallecimiento de éste.

Apruébase una cuenta de 85 pesetas por jornales devengados en la limpieza y barrido de las calles.

Alfaro, 1.º de Agosto de 1912.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Presentado el precedente extracto en sesión de ayer fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 5 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Anuncios Oficiales

SANTA COLOMA

2087

Formado el proyecto del presupuesto para el año de 1913, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno é interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Coloma, 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mateo Santa María.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL